

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación de la constitución de la Mesa en el proceso electoral seguido en la Empresa X, *S.L.L.*, con domicilio social en San Sebastián de los Reyes (28700 - MADRID).

Con fecha 9 de noviembre de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en la Empresa antes citada, constando 4 el número de centros de trabajo en esta provincia y, 10 los trabajadores afectados y como promotor de dicho preaviso *D. AAA*, D.N.I., por la Organización Sindical *COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)*.

En dicho preaviso, registrado con el número 6.834, se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 10 de diciembre de 2001.

SEGUNDO. Constituida en dicha fecha la Mesa Electoral en los locales del *TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA*, se fijó la votación para el día 13 de diciembre de 2001 de 17,00 a 18,00 horas, y celebrada ésta, resultó elegida la candidata presentada por *CC.OO. D^a BBB*.

Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja el día 20 de diciembre de 2001, *D^a CCC*, en representación de *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA -U.S.O.-*, formula impugnación en materia electoral

a través del Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “...se anulen y dejen (sic) la constitución de mesa, así como todo el proceso electoral...”.

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 8 de enero de 2002, y solicitándole por las partes la suspensión del acto ante la incomparecencia de la Empresa y del resto de las partes demandadas, se suspendió el acto señalándose nueva comparecencia para el siguiente día 18 del mismo mes y año.

En esta última fecha se celebró el acto de la comparecencia con asistencia de las partes que figuran en el Acta levantada, efectuando las alegaciones que estimaron oportuno, como consta en el Expediente las cuales se dan por reproducidas.

CUARTO. Las trabajadoras de la Empresa “X, S.L.L.”, en Logroño, prestan sus servicios en los locales propiedad de la Empresa *TELEPIZZA*, con quien aquélla tiene concertado el servicio de limpieza, ubicados en las Calles Múgica, Siete Infantes de Lara, Chile y Avenida de La Paz, todos ellos de Logroño, haciéndolo en el local de Siete Infantes de Lara, 3 trabajadoras, y 2 en el resto de los locales, variando el número según las circunstancias. La Empresa no tiene Oficina comercial abierta en Logroño. Los horarios y órdenes de trabajo vienen impuestos desde la Empresa de Madrid. Los salarios se abonan mediante transferencia bancaria a cada una de las trabajadoras. En Logroño no existe representante legal alguno de la Empresa, siendo que toda la correspondencia necesaria se remite al domicilio de la Supervisora D^a DDD.

QUINTO. En fecha 24 de enero de 2001, se procedió a suspender el trámite de resolución del presente Arbitraje hasta que alcanzara firmeza la decisión adoptada en el Arbitraje núm. 15/01, formulado por el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-* contra el mismo proceso electoral celebrado en la Empresa X, S.L.L.

Conforme consta en el citado Expediente, la decisión adoptada en el Arbitraje 15/01, es firme, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes interesadas en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión que se suscita en este Arbitraje, parte de los mismos hechos que sirvieron de base a la decisión arbitral adoptada en el Arbitraje núm. 15/01, con la única salvedad que lo que aquí se impugna por el Sindicato U.S.O. es la constitución de la Mesa Electoral, que a su juicio es nula y, por consiguiente, nulo todo el proceso electoral, al carecer la Empresa de centro de trabajo en esta Comunidad Autónoma. La misma solución, por tanto, ha de darse al ahora planteado, al actuar como un presupuesto lógico de decisión, ya que resolverlo de forma distinta resultaría incongruente y contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 9.3 de la Constitución Española.

SEGUNDO. Tanto el Art. 76.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, como el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado;
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos;
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

A la vista de los hechos acreditados por la prueba testifical practicada en la comparecencia a través de D^a DDD, entiende esta árbitro que de las causas mencionadas, el tema objeto de debate incide en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, que debe ponerse en relación con el concepto de centro de trabajo, según la definición contenida en el artículo 51.1, del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, y en el artículo 1.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Para intentar dar una respuesta a la cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento, que no es pacífica y susceptible de interpretaciones distintas e incluso contradictorias, se ha de intentar en primer lugar determinar si se dan los requisitos necesarios para considerar que la Empresa “X, S.L.L.” tiene centro de trabajo en esta Comunidad Autónoma.

El Sindicato impugnante argumenta para que le prospere su pretensión que “...*la Empresa no tiene, a juzgar por el domicilio que constaba en el preaviso, centro de*

trabajo alguno en esta Comunidad, ya que el domicilio, el número de cotización a la Seguridad Social, y el C.I.F. de la empresa lo son de Madrid, que no procede llevar a cabo las pretendidas elecciones sindicales, y por ende se debe declarar la nulidad de la constitución de mesa así como de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo anteriormente”, tesis que mantiene en el acto de la comparecencia y a la que se adhirió el Sindicato U.G.T.

Frente a ella se alza el Sindicato CC.OO. alegando que “...si la empresa tiene actividad en varias provincias, la circunscripción electoral básica ha de limitarse a cada una de las provincias (...), y que “... efectivamente la empresa no tiene ningún centro de trabajo en La Rioja, por lo que el ámbito de elecciones sería el de empresa, si bien como ya se ha dicho limitado a la circunscripción provincial, es decir, se habría de agrupar a todos los trabajadores de la empresa en La Rioja, con el fin de realizar elecciones sindicales. Si no se hicieran las elecciones de la forma que se ha indicado habría un gran número de trabajadores que no estarían representados...”.

Como señalan los Laudos de 26 de abril de 1999, puestos en Logroño por D. Alberto Ibarra Cucalón "como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores “la empresa o centro de trabajo”, indicándose a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, “siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: "Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios”)”.

El Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que “La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 o más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría”.

También se desprende que no es sólo la Empresa sino el Centro de Trabajo el que debe tenerse en cuenta en el proceso electoral, del Art. 67. 2, párrafo 3, de la misma Ley del Estatuto de los Trabajadores al señalar “...*en caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo...*”. La misma posibilidad de celebrar elecciones tanto en la Empresa como en el centro de trabajo, se deduce del Art. 2º 3 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre “... *identificando con claridad la empresa o centro de trabajo...*”, y del Art. 7.1 de esta misma norma “*En aquellos centros de trabajo...*”.

Por lo tanto, a luz de estos preceptos, y en principio, parece válida la celebración de elecciones sindicales, tanto en Empresas como en centros de trabajo, cuando concurren determinadas circunstancias.

La legislación vigente -Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores- conceptúa como Centro de Trabajo “*la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral*”. Debe entenderse por unidad productiva autónoma, el centro de trabajo, o unidad de explotación, claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, de 24 de febrero de 1992). O como dice la Sentencia del T. S. J. de Madrid de 2 de abril de 1998, “... *de la simple lectura del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se infiere que el concepto de "centro de trabajo", viene determinado por la concurrencia de tres notas típicas: 1. La existencia de una unidad de producción. 2. Que debe estar dotada de una organización específica, y 3. La dación de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral...*”.

La autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores es el elemento que configura al centro de trabajo, junto al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral. En suma, lo importante para la

calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como *“unidad productiva con organización específica”* sin que sea necesaria una sede fija o estable.

Las expresiones empresa o centro de trabajo, son aparentemente usadas como alternativas y aunque hacen referencia a unos conceptos jurídico-laborales acuñados con cierta precisión en los arts. 1.1 (empresa) y 1.5 (centro de trabajo) del Estatuto de los Trabajadores, en verdad ambas expresiones contraen su significado válido para el Derecho del Trabajo a la referencia a lugares donde se presta el trabajo por cuenta ajena. El concepto de empresa, de tan vivo interés también en otros campos del derecho *“hace referencia a una organización de medios personales y materiales para producir bienes y servicios con destino al mercado, cuya titularidad corresponde al empresario (Sentencia del T.S. de 4 de octubre de 1988); se trata de una “entidad que busca con aportaciones plurales, capital y trabajo o trabajo y capital, una legítima ganancia y que tiene, salvo excepciones que por serlo confirman la regla, una vocación de vida indefinida”* (Sentencia del T.S. de 30 de junio de 1988). En cualquier caso, lo relevante aquí es su característica de ser lugar de trabajo.

En la noción de centro de trabajo a partir del concepto legal del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, el elemento que predomina sobre cualquier otro es el de la organización específica Sentencia del extinto TCT de 21 de diciembre de 1.984) dotada de evidente autonomía (Sentencia del TCT de 31 de enero de 1986) que le permite gozar de independencia funcional (Sentencia del TCT de 1 de febrero de 1988). En resumen, y orillando el deber de dar de alta ante la Autoridad Laboral, -al tratarse más de una exigencia formal que de un hecho constitutivo- puede definirle el centro de trabajo como *“la unidad técnica o de producción, dotada de organización específica que implica una autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial”* (Sentencia del TCT de 27 de febrero de 1987).

No puede confundirse el centro de trabajo con el *lugar de trabajo*, que no requiere en ningún caso la autonomía organizativa del primero. En este sentido, la citada sentencia de 21 de diciembre de 1984 y de 31 de enero de 1986, diferencian el lugar de trabajo y el centro de trabajo en la posibilidad de funcionamiento autónomo de este último para funcionar como empresas diferentes, sin cambiar la organización de trabajo y con un simple cambio subjetivo de dirección. Las Sentencias del TCT de 12 de

noviembre de 1980, y de 21 de octubre de 1987, diferencian centro de trabajo y lugar de trabajo, identificándose este último con *“la estructura de sitio en que se trabaja y del trabajo que en él se realiza”* mientras que centro de trabajo denota *“unidad técnica de producción”*.

En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como *“unidad productiva con organización específica”*.

TERCERO. Respecto a las relaciones triangulares como es el tema debatido, Rodríguez Ramos en su estudio sobre el Procedimiento de Elecciones señala que *“la problemática indeterminación del centro de trabajo es más acusada en los supuestos de relaciones triangulares de trabajo, donde quien recibe la prestación de servicios no asume la condición de empresario de los trabajadores. Nos referimos, entre otros, a los supuestos de contratas o subcontratas de obras o servicios, de cesiones de trabajadores, lícitas e ilícitas (...). En estos casos, como señala RIVERO LAMAS, la noción de empresa recobra toda su fuerza frente a la de centro de trabajo fundamentalmente por lo que respecta a imputación de responsabilidades empresariales (...). En los casos de contratas o subcontratas de obras o servicios los trabajadores prestan sus servicios en un lugar de trabajo distinto a aquel del que es titular su empresario, el empresario contratista. Sin embargo, en estos casos no debe confundirse lugar de trabajo con centro de trabajo, pues es en el centro de trabajo donde deberán celebrarse elecciones a representantes unitarios de los trabajadores. ocurrirá que si una empresa contrata los servicios de vigilancia y seguridad a otra empresa cuyo objeto social es el citado, los trabajadores de la empresa contratada para prestar dichos servicios trabajarán en el centro de trabajo de la empresa principal. Sin embargo, esto no es más que el lugar de trabajo de dichos trabajadores, que no serán tenidos en cuenta a efectos de determinar el número de representantes de los trabajadores a elegir; sino que, por contra, habrán de elegir a sus representantes en el centro de trabajo de la empresa contratista, verdadero empresario, independientemente de que se produzcan traslados impropios de dichos trabajadores que dificulten la tarea representativa. Sólo en aquellos casos en los que la prestación de servicios se desarrolle con organización específica propia puede justificarse la existencia de otro centro de trabajo diferenciado. Esta afirmación plantea problemas*

aplica tinos en los supuestos de contratas o subcontratas de obras o servicios que se realizan con escasos elementos materiales (vgr. limpieza de edificios y locales, vigilancia y seguridad ...), en los que lo más significativo de la autonomía organizativa es precisamente la prestación de servicios por un conjunto de trabajadores en una empresa o centro de trabajo distinta a aquella de la que es titular su empresario. En estos casos es necesario diferenciar cuándo estamos ante un centro de trabajo y cuándo ante una actividad distinta a la del centro principal, sobre todo en los supuestos de encadenamiento de contratas. En todo caso el elemento determinados del centro de trabajo sigue siendo la existencia de una organización específica y diferenciada...”.

Trasladando la anterior doctrina al supuesto examinado, y una vez precisados los elementos generales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, es parecer de esta árbitro que no se dan en el supuesto contemplado, habida cuenta que las trabajadoras afectadas por el presente proceso electoral, prestan sus servicios para la Empresa "X, S.L.L.", en los locales de una Mercantil de esta ciudad con la que tiene concertada el servicio de limpieza.

No cabe hablar, por tanto, de unidad productiva autónoma con organización específica y diferenciada del centro principal, que pudiendo reunir los requisitos necesarios no ha sido dada de alta, sino que nos encontramos ante el caso de trabajadoras que prestan sus servicios en lugares de trabajo distintos a aquel del que es titular su empresario.

En efecto, valorando todas las circunstancias concurrentes, alcanzamos la conclusión de que la Empresa "X, S.L.L." no tiene centro de trabajo en esta Comunidad Autónoma, dado que las 11 trabajadoras de su plantilla desarrollan sus funciones en los locales de la Empresa TELEPIZZA con la que ha contratado los servicios de limpieza, y dichos centros no son más que los lugares de trabajo de dichas trabajadoras.

Motivos los expuestos que conducen a la estimación de la presente impugnación al considerar que se han infringido en el proceso electoral examinado todas y cuantas normas están legalmente establecidas para su efectividad, lo que necesariamente conlleva su nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *ESTIMAR* la impugnación formulada por *D^a CCC*, en nombre y representación de la *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.)*, declarando en consecuencia la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral, y de todo el proceso electoral seguido en la Empresa "*X, S.L.L.*".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a doce de febrero de dos mil dos.